
RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE MULTICANAL IBERIA S.L.U., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2015

FOE/D TSA/009/16/MULTICANAL

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 3 de noviembre de 2016

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/D TSA/009/16/MULTICANAL, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva MULTICANAL IBERIA S.L.U. y dirigido a comprobar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2015**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA) establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las

mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo, el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género. De este importe, el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes. Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo.- Sujeto obligado

MULTICANAL IBERIA S.L.U. (en adelante, MULTICANAL) es un prestador de servicios de comunicación audiovisual que ostenta la dirección editorial de un total de doce canales de televisión de acceso condicional, estando sometidos a esta obligación los canales XTRM, ODISEA, NATURA, BUZZ y PANDA.

Tercero.- Declaración de MULTICANAL

Con fecha 31 de marzo de 2016 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de MULTICANAL, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2015 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA, y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.¹:

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Informe en el que se exponen ordenadamente y se describen los documentos aportados, en aras a una mayor comprensión por parte de la CNMC. En él se especifica que el Informe de Procedimientos

¹ De conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria única del Real Decreto 988/2015 citado, será de aplicación a este procedimiento la regulación establecida en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, a aquellas operaciones realizadas con anterioridad al día 8 de noviembre de 2015, cuando la aplicación del Real Decreto 988/2015 suponga una restricción de derechos del operador obligado.

- Acordados en el que se describe el desglose de los ingresos será aportado tan pronto como se disponga de él.
- Copia de las cuentas anuales de “MULTICANAL”, correspondientes al ejercicio 2014, debidamente auditada por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**, con acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil de Madrid el 03/03/2016.
 - Certificado del Director de Asesoría Jurídica del grupo AMC Networks Inc., por el que describe la estructura de las entidades que conforman el grupo AMC Networks dentro del cual se encuentra Multicanal Iberia S.L.U.
 - Documento de la apoderada de “MULTICANAL” por el que se certifica lo siguiente:
 - o Que los canales XTRM y BUZZ han superado durante el ejercicio 2015 y, en emisión de películas cinematográficas, el 70% del tiempo de emisión total
 - o Que los canales ODISEA y NATURA han superado durante el ejercicio 2015 y, en emisión de documentales, el 70% del tiempo de emisión total
 - o Que el CANAL PANDA ha superado durante el ejercicio 2015 y, en emisión de programas de animación, el 70% del tiempo de emisión total
 - Copia de los contratos de las siguientes obras declaradas:
 - o **[CONFIDENCIAL]**
 - o **[CONFIDENCIAL]**
 - Documento de la apoderada de “MULTICANAL” por el que se alegan las siguientes estipulaciones:
 - o La no aplicabilidad a “MULTICANAL” de la obligación contenida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010.
 - o Sobre la especificidad de los servicios de pago
 - o Sobre la voluntad de la directiva
 - o Sobre el umbral de la tolerancia

Con fecha uno de junio se ha recibido el Informe de Procedimientos Acordados en el que se describe el desglose de los ingresos, auditado por la firma de auditoría **[CONFIDENCIAL]**.

Cuarto.- Resolución del sancionador

El 31 de mayo de 2016, esta Comisión aprobó la Resolución del procedimiento sancionador incoado a MULTICANAL IBERIA, S.L., por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2012. En virtud de esta resolución se procedió a minorar el excedente

habido en el ejercicio 2014 (fijado en la cuantía de 1.201.982,33 euros por la resolución FOE/DTAS/004/15/MULTICANAL), a los efectos de dar cumplimiento a la obligación derivada del artículo 61.3 LGCA, como consecuencia de la infracción declarada relativa al déficit de financiación correspondiente al ejercicio 2012.

En consecuencia, se declaró que MULTICANAL presentó un excedente final de 532.306,01 € en el ejercicio 2014, que es la cantidad que se utilizará en el presente informe a efectos de compensación.

Quinto.- Requerimiento de información

En relación con la documentación citada en el apartado tercero, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se requirió el 4 de julio a MULTICANAL, la presentación de, entre otros datos, copia para el visionado de una selección de obras, realizada mediante muestreo.

Sexto.- Contestación de MULTICANAL

Con fecha 19 de julio MULTICANAL ha presentado la documentación requerida, concretamente las copias para visionado de las obras:

- **[CONFIDENCIAL]**
- **[CONFIDENCIAL]**

La copia para visionado de la obra **[CONFIDENCIAL]** fue enviada a través de un email el día 14 de julio. Concretamente se incluyó un enlace con el que se podía acceder a la página web en la que se visionaba la obra.

El transcurso del tiempo para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5.a) de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

Séptimo.- Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 3 de agosto de 2016 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del art. 5.3 de la LGCA se solicitó el correspondiente Dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA. A tenor del artículo 42.5 c) de la LRJPAC, se suspendió el plazo del procedimiento, dado que se trata de un informe preceptivo y necesario para la resolución.

Octavo.- Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 8 de septiembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el dictamen preceptivo del ICAA de fecha 2 de septiembre de 2016, en el que se indica que las empresas **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]** no están inscritas en el registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales del ICAA como empresas distribuidoras. Confirmando así que no es posible acreditar su carácter independiente, lo que corroborará la opción de no computar estas inversiones.

Noveno.- Informe preliminar

Con fecha 12 de septiembre de 2016, de conformidad con el artículo 84 de la LRJPAC, se notificó de manera telemática a MULTICANAL el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a MULTICANAL y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2015. MULTICANAL tuvo acceso a la notificación el 13 de septiembre.

Décimo.- Alegaciones de MULTICANAL al Informe preliminar

MULTICANAL no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos del artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de MULTICANAL de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y en los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Procedimiento y normativa aplicables

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas cuya entrada en vigor se produjo el día 8 de noviembre de 2015.

No obstante lo anterior, de conformidad con la Disposición Transitoria Única del citado Real Decreto, relativa al “Régimen transitorio para el ejercicio correspondiente al año 2015”, ejercicio analizado en la presente Resolución, que establece que este *“real decreto sólo será de aplicación a las operaciones realizadas con anterioridad a su entrada en vigor en tanto no suponga una restricción de derechos de los prestadores obligados a la financiación anticipada de la producción europea”*, en el presente procedimiento se aplicará el Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004 a aquellas operaciones analizadas en la medida en la que la aplicación del Real Decreto 988/2015 pueda suponer una restricción de los derechos del operador obligado con respecto a la situación en la que se encontraría de aplicarse el Reglamento de 2004.

Tercero.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el grado de cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva MULTICANAL, en el ejercicio 2015, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

A continuación se indican los elementos de la declaración presentada por MULTICANAL que han dado lugar a observaciones, que fueron recogidas en el Informe preliminar:

Primera.- Sobre la no aplicación de la obligación a MULTICANAL

En su escrito de alegaciones MULTICANAL, como ha realizado en ejercicios anteriores, sostiene la inaplicación de la obligación del artículo 5.3.

Resumiendo, MULTICANAL entiende que no está sujeto a la obligación dado que a su entender sólo es referido a los titulares de canales en abierto y no a los de pago o acceso condicional. Asimismo, sostiene que dicha obligación choca con el espíritu de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, al imponérsele dicha obligación sólo a un tipo de agentes que no sobrepasan el umbral de tolerancia de audiencia recogido por las Guidence de la CE en relación con la obligación de emisión de obra europea (Revised Guidelines for Monitoring the Application of Articles 16 and 17 of the Audiovisual Media Services (AVMS) Directive)².

A este respecto, dado que estas alegaciones han sido desestimadas en ejercicios anteriores, conviene destacar que recientemente ha acaecido la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 julio de 2016³ donde, recogiendo fallo del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 5 de marzo de 2009 (asunto C-222/07) y del Tribunal Constitucional de 3 de marzo de 2016, se concluye la conformidad con la Directiva, así como la legalidad y constitucionalidad de la obligación. Por lo que se deben desestimar, como se ha venido haciendo, las alegaciones de MULTICANAL siendo clara su sujeción a la citada obligación dado que es un prestador audiovisual con responsabilidad editorial de sobre sus canales, de conformidad con el artículo 2.1 de la LGCA.

Por último, en relación con el umbral de tolerancia referido por MULTICANAL, cabe señalar que dicho umbral está previsto por la recomendación de la Comisión Europea como criterio que puede exonerar a los prestadores en relación con la obligación de emisión de obras europea; pero no sobre las posibles obligaciones de financiación de obra europea que puedan tener los Estados, como es la obligación aquí analizada. Además, cada Estado Miembro debe decidir su aplicabilidad y el legislador español al no hacer referencia a los umbrales de audiencia en la LGCA, optó por su no incorporación. De hecho, el reciente Real Decreto 988/2015 mantiene esta idea ya que su artículo 3.4 establece que la *“obligación de contribuir anualmente a la financiación anticipada de obra europea es independiente del porcentaje de tiempo que el canal dedique a la emisión de los previstos en la letra d) del apartado segundo, así como de la audiencia del canal.”*

Así, de conformidad con todo lo anterior se debe concluir la sujeción de MULTICANAL a la obligación establecida en el artículo 5.3 de la LGCA.

² <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/revised-guidelines-monitoring-application-articles-16-and-17-audiovisual-media-services-avms>

³ Accesible en:
<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=TS&reference=7738323&links=%22104%2F2004%22%20%221665%2F2016%22&optimize=20160718&publiinterface=true>

Segunda.- En relación con los ingresos declarados

Analizando los documentos contables presentados, se comprueba que MULTICANAL ha computado correctamente los ingresos derivados de la programación y explotación de sus canales durante el ejercicio contable 2014.

Tercera.- Carácter temático

Por lo que se refiere al carácter temático declarado por el prestador, se da por confirmado dicho carácter en base a las mediciones de sus emisiones realizadas por esta Comisión en el ejercicio 2015. Concretamente se declara temático en los siguientes contenidos:

- Los canales XTREM y BUZZ son declarados temáticos en obras cinematográficas.
- Los canales ODISEA y NATURA son declarados temáticos en documentales.
- El canal PANDA es declarado temático en animación.

Cuarta.- En relación con las obras declaradas

Se han detectado diversas cuestiones que motivan una explicación, o que las inversiones realizadas en unas determinadas obras no deben ser tenidas en cuenta a los efectos de la presente obligación. En concreto: i) Se aclaran dudas sobre la relación entre el sujeto obligado y la entidad inversora, ii) Se aprecia que la naturaleza de una obra no es compatible con el objeto de la obligación y iii) No se computan inversiones realizadas a distribuidoras. A continuación, se analiza cada una de estas cuestiones:

i) Sobre la relación entre MULTICANAL y la entidad inversora

Al igual que sucedió el ejercicio pasado, se observa que los contratos han sido suscritos por diversas empresas del grupo AMC Networks Inc. Concretamente por, además de MULTICANAL, las siguientes empresas: **[CONFIDENCIAL]**, **[CONFIDENCIAL]**, **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]**. Y al igual que sucedió el ejercicio pasado, se aporta un certificado del Director de la Asesoría Jurídica del grupo AMC Networks Inc., donde se especifica que todas las empresas mencionadas forman parte del grupo y consolidan sus cuentas anuales junto a las del resto de entidades pertenecientes al grupo. Del mismo modo, se aporta copia del organigrama empresarial donde se comprueba la dependencia de estas empresas respecto al grupo mencionado. Se cumple de este modo con lo indicado en el artículo 9.2 del Real Decreto 988/2015.

ii) Sobre la naturaleza de determinadas obras

Una vez visionadas las obras requeridas se concluye lo siguiente:

- Las obras **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]** son consideradas series y, por tanto, se considera que están correctamente computadas.
- Sin embargo se considera que la obra **[CONFIDENCIAL]** es un reportaje, no una serie, no siendo por tanto computable.

iii) Sobre las inversiones realizadas a empresas distribuidoras

Se comprueba que los contratos relacionados con las obras **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]** se han celebrado con empresas distribuidoras. Concretamente con las empresas **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]** respectivamente. No se aprecia la acreditación fehaciente que demuestre que ambas empresas pueden ser consideradas distribuidoras independientes en los términos del artículo 10.3 c) del Real Decreto 988/2015. Esta información ha sido confirmada por el dictamen del ICAA, como se ha comentado anteriormente, por lo tanto estas obras no podrán ser computadas.

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación se presenta la inversión realizada por MULTICANAL, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2014, así como la aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004 y 21 del Real Decreto 988/2015, al que se ha acogido de manera expresa MULTICANAL.

Primera.- En relación con la inversión realizada por MULTICANAL

MULTICANAL declara haber realizado una inversión total de 6.786.057,00 € en el ejercicio 2015, que no coincide con la cifra computada por esta Comisión según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
5. Series de televisión europeas, durante la fase de producción	6.786.057,00 €	1.518.043,00 €
TOTAL	6.786.057,00 €	1.518.043,00 €

Segunda.- Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por MULTICANAL el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2015 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2014

- Ingresos declarados y computados9.192.366,17€

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria459.618,30€

- Financiación computada1.518.043,00€

- **Excedente**1.058.424,70€

Tercera.- Respecto a la aplicación del excedente

El artículo 21 del nuevo Reglamento aprobado Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre (BOE del 7 de noviembre de 2015) establece que: *...una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique.*

Además y siguiendo la línea del Reglamento anterior, en el apartado 2 se indica que *...el prestador obligado señalará expresamente en su informe de declaración previsto en el artículo 14 su intención de acogerse a lo dispuesto en el apartado anterior.* Finalmente, la Disposición Transitoria Única del citado real decreto dispone su aplicación siempre y cuando no suponga una restricción de derechos del prestador obligado, en los siguientes términos: *... Lo establecido en este real decreto sólo será de aplicación a las operaciones realizadas con anterioridad a su entrada en vigor en tanto no suponga una restricción de derechos de los prestadores obligados a la financiación anticipada de la producción europea.*

Por otra parte, el artículo 8.2 del Reglamento de 2004 establecía que *no obstante, atendiendo a la normal duración de los procesos de producción, una parte de las inversiones realizadas durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, con la condición de que la financiación realizada en ejercicio distinto del de aplicación no podrá superar el 20 por ciento de la obligación de inversión que corresponda en el ejercicio que se aplique*". Además, en el apartado 3 se indica que *"en este caso, el operador señalará expresamente en su informe de cumplimiento su intención de acogerse a lo dispuesto en el apartado anterior"*.

MULTICANAL solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado. Teniendo en cuenta que para la aplicación de los excedentes producidos en el ejercicio anterior cuando, a su vez, en este ejercicio se producen también excedentes, de la aplicación del Real Decreto 988//2015, resultaría una restricción de los derechos del operador obligado, procede acceder a lo solicitado y aplicar los excedentes producido en el ejercicio de 2014 al ejercicio 2015 en los términos establecidos en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio.

Cuarta.- Aplicación de los resultados de 2014

El **ejercicio 2014** se había resuelto reconociendo a MULTICANAL la existencia de excedente en las siguientes partidas:

- **532.306,01 €** en la obligación general de invertir el 5% en obra europea (en películas cinematográficas, película y series para televisión, documentales y series de animación europeos). Es conveniente destacar que el excedente del año 2014 reflejado como resultado final ascendía a 1.201.982,33 €, no obstante la resolución SNC/D TSA/054/15/MULTICANAL del procedimiento sancionador incoado a MULTICANAL por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.3 de la ley 7/2010 de 31 de marzo, durante el ejercicio 2012, resolvió de manera definitiva que la infracción resultante de 669.676,32 € debía descontarse del excedente del ejercicio antes mencionado, arrojando un resultado definitivo de 532.306,01 €.

La aplicación de los señalados excedentes implica:

- En relación con la obligación general de invertir en obra europea, MULTICANAL en este ejercicio 2015 tenía la obligación de invertir 459.618,30 €, así el límite del 20% supone 91.923,66 €. Dado que MULTICANAL había generado un excedente en el ejercicio 2014 sobre esta obligación de 532.306,01 €, podrá únicamente destinar el 20% de la obligación, es decir, 91.923,66 € a su cumplimiento en el ejercicio 2015. De dicha aplicación parcial, resulta que MULTICANAL en relación con esta obligación en el ejercicio 2014 ha generado un excedente de **1.150.348,66 €** correspondiente al excedente reconocido en 2014 con la limitación del 20% mencionada, más la cantidad que ha invertido de más en este ejercicio 2015.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

RESUELVE

ÚNICO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2015, MULTICANAL IBERIA S.L.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de 1.150.348,66 €**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.